



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXVII

Saltillo, Coahuila, viernes 18 de junio de 2010

número 49

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS

Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS

Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 258.- Ley que establece las bases para la transferencia de las funciones de seguridad pública y tránsito de los Municipios al Estado de Coahuila de Zaragoza. 2
- DECRETO No. 259.- Se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; se reforma la fracción I del artículo 81 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza; se adiciona la fracción VI al artículo 6-A de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza; se reforma el cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza; se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza; se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila. 4
- ACUERDO emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila en sesión del seis de mayo de dos mil diez, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Distrital, con residencia en la ciudad de Saltillo, y del Juzgado de Primera Instancia en Materia de Adolescentes, con residencia en Torreón, Coahuila. 12
- ACUERDO emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila en sesión de fecha seis de mayo del año dos mil diez, relativo a la creación del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en dicha ciudad, y del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila. 14
- ACUERDO mediante el cual se crea como Órgano Técnico Interno de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, el Subcomité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. 16
- FE DE ERRATAS del Decreto Número 174, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila para el Ejercicio Fiscal del año 2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 103 Primera Sección, de fecha 25 de diciembre del año 2009. 19

FE DE ERRATAS del Decreto Número 192, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila para el Ejercicio Fiscal del año 2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 104 Ordinario, de fecha 29 de diciembre del año 2009. 19

EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 258.-

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA TRANSFERENCIA DE LAS FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE LOS MUNICIPIOS AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 1.- En los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los ordenamientos que regulan el sistema estatal de seguridad pública, la presente ley tiene por objeto establecer las bases a que se sujetará la transferencia de las funciones de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito al Estado.

Artículo 2.- El Estado asumirá las funciones de dirección, manejo, operación, supervisión y control del servicio de seguridad pública municipal y tránsito, así como de su policía preventiva, de conformidad con los términos y plazos señalados en los convenios de transferencia específicos celebrados con los municipios.

Los municipios aportarán el personal operativo y administrativo, los bienes muebles e inmuebles, el equipo y, en general, los recursos materiales y financieros que se requieran para la prestación del servicio.

Artículo 3.- Los convenios de transferencia a que se refiere el artículo anterior, deberán estar autorizados mediante el Acuerdo de Cabildo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

Artículo 4.- Los fines de los convenios de transferencia serán los siguientes:

- I.** Preservar o restablecer el orden y la paz públicos con estricto respeto a las garantías individuales y los derechos humanos;
- II.** Prevenir, disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos;
- III.** Operar las políticas estatales de seguridad pública;
- IV.** Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito, y de las infracciones administrativas, y
- V.** Promover que los ciudadanos y la población en general, incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública.

Artículo 5.- El Estado cumplirá con lo dispuesto en esta ley y con los derechos y obligaciones que le correspondan en los convenios de transferencia, a través del Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, el Fiscal General del Estado y las demás autoridades estatales de seguridad pública, en todos los casos en la forma y términos previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 6.- La Fiscalía General del Estado tendrá en todo tiempo el derecho de resolver sobre la promoción o descenso de grado y la asignación de las funciones de los agentes de la policía preventiva municipal; e incluso para comisionarlos en el desempeño de labores fuera del territorio del municipio.

Artículo 7.- Los convenios de transferencia que suscriban el Estado y los municipios, deberán de contener, además de lo previsto en el artículo 2 de esta ley, lo siguiente:

- I.** La transferencia del uso de los bienes muebles e inmuebles, equipo, parque vehicular, armamento, sistemas, bienes intangibles y, en general, todo lo que esté afecto al servicio de seguridad pública municipal;
- II.** Los derechos y obligaciones que asumirá el Estado;

- III. Los derechos y responsabilidades del municipio;
- IV. Las autoridades responsables que, en sus respectivos ámbitos de competencia, deban de suscribir y ejecutar los convenios de transferencia, y
- V. La fecha en que, formal y materialmente, el Estado asumirá la función de seguridad pública municipal.

Artículo 8.- Los municipios continuarán siendo los titulares de los derechos y responsables de las obligaciones siguientes:

- I. Las relaciones laborales y administrativas de todo el personal al servicio de la seguridad pública municipal;
- II. La asignación de las partidas presupuestales correspondientes a seguridad pública y tránsito municipal, y su ejercicio conforme a los requerimientos que para la prestación del servicio señale la Fiscalía General del Estado;
- III. La administración y dirección para la obtención, destino y rendición de cuentas del total de los recursos económicos propios o que reciba de la Federación o del Estado para el rubro de seguridad pública y tránsito municipal;
- IV. El establecimiento de los sistemas de seguridad social de los servidores públicos en materia de seguridad pública, sus familias y dependientes, e instrumentar los sistemas complementarios a éstos, y
- V. Los demás derechos y responsabilidades contemplados en las disposiciones que sean aplicables.

Artículo 9.- El Estado y los municipios integrarán los proyectos, programas y acciones para la prestación del servicio de seguridad pública municipal.

Artículo 10.- El Estado, en ningún caso, se considerará titular de las relaciones laborales y administrativas con el personal municipal de la policía preventiva, ni patrón sustituto.

Artículo 11.- El personal operativo y administrativo de la policía municipal tendrá, en la esfera de su competencia material y territorial, las obligaciones, prohibiciones y facultades que le corresponden a la División Operativa de la Policía del Estado, y aquellas que les sean delegadas por el Fiscal General mediante el acuerdo correspondiente, quedando asimilado a los elementos policiales adscritos a ésta de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de las que se establezcan en los convenios y no sean contrarias a la legislación vigente.

Artículo 12.- El Estado asumirá las funciones de seguridad pública municipal y tránsito, así como el mando inmediato y directo del personal operativo y administrativo de las policías municipales en la misma fecha en que se celebren los convenios de transferencia.

Artículo 13.- Los municipios transferirán al Estado el uso de los bienes muebles e inmuebles, equipo, parque vehicular, armamento, sistemas, bienes intangibles y, en general, todo lo que esté afecto al servicio de seguridad pública municipal y tránsito, dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de los convenios de transferencia.

Artículo 14.- Mediante la suscripción de los convenios de transferencia, el Estado asumirá la función de seguridad pública municipal y tránsito misma que comprende la prevención especial y general de la comisión de delitos, la investigación y la persecución para hacerlas efectivas; la vigilancia, disuasión, detección y combate de la delincuencia; la dirección, vigilancia y control del tránsito de vehículos y peatones; las actividades de colaboración en la investigación de los delitos a cargo del Ministerio Público, conforme a las disposiciones de la legislación aplicable y del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; la preservación de la paz y el orden público y, en su caso, su restablecimiento; la aplicación de infracciones administrativas; así como, las demás obligaciones contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La vigencia de esta ley no afectará los convenios de transferencia que se hayan celebrado con anterioridad, siempre y cuando no sean contrarios a lo establecido en la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto se realicen las reformas y adecuaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, las funciones de seguridad pública y tránsito municipal seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones que establezcan los convenios de transferencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Hasta en tanto el Estado asuma las funciones de seguridad pública y tránsito municipal, conforme al término previsto por esta ley y el convenio de transferencia respectivo, el municipio continuará ejerciendo las funciones conforme a

las facultades y competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

DADO en el Edificio que ocupa el Auditorio Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, declarado recinto provisional para la celebración de Sesiones del Congreso del Estado, a los quince días del mes de junio de 2010.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS MARIO FLORES GARZA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 17 de Junio de 2010

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 259.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN:** los artículos 3588, 3589, 3631, 3678, 3680 y 3681; se **DEROGAN:** los artículos 3635 y 3637, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenido en el Decreto No.315 , publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 51 de fecha 25 de junio de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3588.- El Registro Público del Estado de Coahuila es una institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que podrá administrarlo directamente o a través del organismo a que se le asigne esta función, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes; los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como los otros actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales a que este mismo título se refiere, y a las consecuencias inherentes a dichas inscripciones.

ARTÍCULO 3589.- La Ley Reglamentaria del Registro Público fijará y nominará las Secciones de que se componga el Registro, precisará los títulos que deban inscribirse en cada una de ellas, el número de libros y sus correspondientes requisitos, y determinará el sistema y métodos mediante los cuales funcionará.

ARTÍCULO 3631.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tiene la obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin de que si el superior jerárquico ordena que se registre o anote el título rechazado, la inscripción o anotación definitivas surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título.

...

ARTÍCULO 3635.- Se Deroga

ARTÍCULO 3637.- Se Deroga

ARTÍCULO 3678.- Contra las resoluciones y omisiones del Registrador procede el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico.

ARTÍCULO 3680.- El Registrador remitirá al superior jerárquico dentro de los tres días hábiles siguientes, un informe sobre su actuación, acompañando en su caso las documentales que estime necesarias, quien resolverá lo procedente dentro del término de tres días hábiles.

ARTÍCULO 3681.- Contra las resoluciones emitidas al recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 3678 no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN:** la fracción XVI del artículo 24; la fracción XXVII del artículo 26; la fracción IV del artículo 27; **SE DEROGAN:** las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXXIII, XXXIV, XLV, XLVI, XLVII, L y LI, del artículo 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 584, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No.97 de fecha 7 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- . . .

I a XV. . . .

XVI. Organizar, dirigir, evaluar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil.

XVII a XLIX.- . . .

ARTÍCULO 26.- . . .

I. a II. . . .

III. Se deroga

IV. Se deroga

V. Se deroga

VI. Se deroga

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

IX. Se deroga

X. Se deroga

XI. Se deroga

XII. Se deroga

XIII. Se deroga

XIV. Se deroga

XV. Se deroga

XVI. . . .

XVII. Se deroga

XVIII. Se deroga

XIX a XXI. . . .

XXII. Se deroga

XXIII. Se deroga

XXIV. a XXVI. . . .

XXVII. Proponer al Ejecutivo las reformas tendientes a mejorar la política financiera.

XXVIII a XXXII. . . .

XXXIII. Se deroga

XXXIV. Se deroga

XXXV a XLIV. . . .

XLV. Se deroga

XLVI. Se deroga

XLVII. Se deroga

XLVIII. a XLIX. . . .

L. Se deroga

LI. Se deroga

ARTÍCULO 27.. . . .

I a III. . . .

IV. Promover ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, estímulos fiscales que se estimen pertinentes para el establecimiento de empresas, así como otorgar subsidio y estímulos en infraestructura cuando se estime conveniente para la promoción de las fuentes de empleo;

V. a XX. . . .

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA:** la fracción I del artículo 81 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 275, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 64 de fecha 10 de agosto de 1993, para quedar como sigue:

ARTICULO 81.- . . .

I.- Un Presidente, que será el titular del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila;

II. a III.- . . .

. . .

ARTÍCULO CUARTO.- Se **ADICIONA:** la fracción VI al artículo 6-A de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 349, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No.98 de fecha 6 de diciembre de 1996, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6-A.- . . .

. . .

I a V. . . .

VI. Se trate de operaciones que realicen las entidades a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta Ley, que consistan en el establecimiento de un programa de certificados y/o la emisión de una o varias emisiones de certificados bursátiles, con la finalidad de potencializar los ingresos propios de estas entidades.

En las operaciones que celebren al amparo de esta fracción no le serán aplicables las fracciones I a III de este artículo.

. . .

ARTÍCULO QUINTO.- Se REFORMAN: las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 2, el artículo 6, el primer párrafo del artículo 7, las fracciones II, III, IV, y V del artículo 8, la fracción XXXI del artículo 10, la fracción III del artículo 12, el primer párrafo del artículo 15, el artículo 16, el artículo 18, las fracciones I, III, IV y XII del artículo 20, la fracción III del artículo 24, el primer párrafo del artículo 25 y el artículo 30; **Se ADICIONA:** la fracción XII al artículo 2, la fracción VI al artículo 8, las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXV al artículo 10, el artículo 19-BIS, el segundo párrafo al artículo 25; **SE DEROGA:** la fracción V del artículo 20 de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 336, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No.59 de fecha 23 de julio de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- . . .

I. a V. . . .

VI. SATEC. Servicio de Administración Tributaria de Coahuila.

VII. INSTITUTO. El Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial.

VIII. LEY. La Ley General del Catastro para el Estado de Coahuila.

IX. REGLAMENTO. El Reglamento de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila.

X. UNIDAD. Unidad Catastral Municipal, considerada como el área integrada por el personal técnico y administrativo que señale el presupuesto municipal, encargada de las funciones catastrales que le asignan esta ley y su reglamento en el municipio que corresponda.

XI. JUNTA. La Junta Municipal Catastral que se integre en cada municipio con las atribuciones de esta ley y su reglamento le confiere.

XII. INMUEBLE. Son bienes inmuebles, el suelo y las construcciones adheridas a él, todo lo que este unido al mismo de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo o del objeto a él adherido.

ARTÍCULO 6.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios y entidades públicas, previo pago de los derechos correspondientes, podrán solicitar los servicios relacionados con la información catastral, geográfica y estadística, así como las publicaciones, cartografía, certificaciones, reproducciones y demás que tienen a su cargo las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 7.- El SATEC, con el propósito de informar a los particulares, mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los costos de los servicios que preste, a través del Instituto, en función de las actividades que desarrolla, previa aprobación de las cuotas o tarifas respectivas por parte del Consejo Directivo.

. . .

ARTÍCULO 8.- . . .

I. . . .

II. El Servicio de Administración Tributaria de Coahuila.

III. El Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial.

IV. Los ayuntamientos.

V. Los titulares de las Unidades Catastrales Municipales.

VI. Los titulares de las direcciones o de los departamentos encargados del catastro en los municipios.

ARTÍCULO 10.- . . .

I. a XXX. . . .

XXXI. Ejecutar las acciones necesarias para integrar la Junta, conforme a las disposiciones previstas en la ley y su reglamento.

XXXII. Remitir a la Junta los proyectos de las tablas de valores que sean elaborados y remitidos, de manera conjunta por el Instituto y la Unidad para que, si lo considera procedente, realice observaciones y recomendaciones a los valores en ellos contenidos.

XXXIII. Remitir al Ayuntamiento las observaciones y recomendaciones que la junta haga a los proyectos de tablas generales de valores para, en su caso, incorporarlos en los proyectos.

XXXIV. Proponer al Congreso del Estado con arreglo a esta ley, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobadas por el Ayuntamiento.

XXXV. Las demás que expresamente le determine esta ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 12.- . . .

I. a II. . . .

III. Analizar, de manera conjunta con el SATEC y el Instituto, las observaciones y recomendaciones formuladas por la Junta.

IV a XVI. . . .

ARTÍCULO 15.- La dirección y administración del Instituto estarán a cargo de un Consejo Directivo, un Coordinador General, un Director General y los demás órganos que prevea su reglamento Interior.

. . .

ARTÍCULO 16.- La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria de Coahuila, fungirá como Consejo Directivo del Instituto, será el órgano máximo del mismo y estará integrada de la siguiente manera:

I. Gobernador del Estado de Coahuila.

II. Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila.

III. Secretario de Fomento Económico.

IV. Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

El presidente nombrará libremente a quien deba sustituirlo en su ausencia.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias los meses de Abril y de Octubre de cada año y extraordinarias cuando así lo proponga cualquier miembro del Consejo Directivo y se convoque a través del Secretario Ejecutivo del SATEC. Para que el Consejo Directivo sesione válidamente, se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. El Gobernador del Estado de Coahuila tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 19-BIS.- El Coordinador General del Instituto, será el Secretario Ejecutivo del SATEC, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las funciones, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que esta Ley le atribuya al Instituto.

II. Representar al Instituto ante particulares y ante autoridades administrativas o judiciales con todas las facultades de un mandato general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, incluidas aquéllas que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los artículos 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Código Civil para el Estado de Coahuila, pudiendo desistirse de amparos y formular querrelas y acusaciones de carácter penal y con facultades para sustituir ese poder en todo o en parte, mediante el otorgamiento de poderes, conforme a su objeto, para pleitos y cobranzas.

III. Presentar al Consejo Directivo, en el mes de septiembre de cada año, el programa de trabajo del Instituto, para el siguiente ejercicio anual.

IV. Someter a la aprobación del Consejo los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto.

V. Gestionar el otorgamiento de créditos a favor del Instituto conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado, previa autorización del Consejo Directivo.

VI. Nombrar un representante en las Juntas Catastrales Municipales.

VII. Las demás que por acuerdo del Consejo se le atribuyan y aquellas que le otorga la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria de Coahuila y las que le competen dentro del Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 20.- El Director General del Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar las funciones, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que esta Ley y su reglamento le atribuyan al Instituto, Así como aquellas que le deleguen el Consejo Directivo y el Coordinador General.

II. . . .

III. Presentar al Coordinador General, en el mes de septiembre de cada año, el programa de trabajo del Instituto, para el siguiente ejercicio anual, para su respectiva presentación ante el Consejo Directivo.

IV. Elaborar y presentar al Coordinador General, el proyecto de los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, para su respectiva presentación ante el Consejo Directivo.

V. Se deroga.

VI. a XI. . . .

XII. Las demás que por acuerdo del Consejo se le atribuyan, así como las que le sean encargadas por el Coordinador General y aquellas que le competen dentro del Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 24.- Las Juntas Catastrales Municipales se integrarán por:

I. a II. . . .

III. Un vocal que será el Coordinador General del Instituto o la persona que éste designe.

IV. a VII. . . .

ARTÍCULO 25.- Hechas las designaciones de los miembros que integren las Juntas Catastrales Municipales, los presidentes de las mismas, citarán de inmediato a una reunión de todos los miembros que la integran para el efecto de levantar el acta de instalación, lo que pondrán en conocimiento del Instituto, iniciando en esta forma sus funciones.

Si dentro de los ocho días siguientes a la designación a que se refiere el párrafo anterior, no se cita a la Junta, el Instituto requerirá para que dentro de los ocho días se cite a la Junta e inicie sus funciones.

ARTÍCULO 30.- La Unidad y el SATEC deberán presentar a los Ayuntamientos, de manera conjunta los proyectos de tablas de valores unitarios de suelo y de construcción conforme a esta ley, a efecto de que éstos previo su estudio hagan, si lo consideran procedente, observaciones y recomendaciones sobre los valores unitarios contenidos en los proyectos correspondientes.

Los Ayuntamientos, devolverán los proyectos de tablas de valores unitarios, acompañados de las observaciones y recomendaciones que estimen procedentes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que las reciban.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMA:** el cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 191, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No.102 de fecha 22 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- . . .

. . .

. . .

Las cuotas actualizadas deberán publicarse anualmente, por el Servicio de Administración Tributaria para el Estado de Coahuila, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMA:** el primer párrafo del artículo 1, el artículo 12, el artículo 36, el segundo párrafo del artículo 59, el primer párrafo del artículo 102, el primer párrafo del artículo 113, el tercer párrafo del artículo 119, el artículo 121, el artículo 122, las fracciones I, II y VI del artículo 123; **SE DEROGAN:** los artículos 11, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No.426, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 94 de fecha 23 de noviembre de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- El Registro Público del Estado de Coahuila es una institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que podrá administrarlo directamente o a través del organismo a que se le asigne esta función, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de

propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes, de los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como de los otros actos, documentos, contratos, resoluciones y diligencias judiciales a que el Código Civil y esta ley se refieren y las consecuencias inherentes a dichas inscripciones. Los efectos del Registro son declarativos y no constitutivos.

...

ARTÍCULO 11.- Se deroga.

ARTÍCULO 12.- Para efectos del servicio el Registro Público se contará con las oficinas necesarias en los municipios y con la circunscripción territorial que mediante disposición reglamentaria le asigne el Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- Se deroga.

ARTÍCULO 14.- Se deroga.

ARTÍCULO 15.- Se deroga.

ARTÍCULO 16.- Se deroga.

ARTÍCULO 17.- Se deroga.

ARTÍCULO 36.- Los asientos registrales serán autorizados por los Registradores y los Secretarios de las Oficinas del Registro.

ARTÍCULO 59.- . . .

La nota llevará el sello de la Oficina del Registro y será autorizada con la firma del Registrador y del Secretario.

ARTÍCULO 102.- Las autoridades del Registro Público tienen obligación de expedir constancias certificadas de los asientos registrales y de los tomos de duplicados de los documentos inscritos, estando facultados para certificar copias fotostáticas, fotográficas, heliográficas o cualquiera otra que se obtenga por procedimientos técnicos, siempre que ellas se refieran a los libros y archivos del Registro.

...

ARTÍCULO 113.- Las certificaciones que expidan las Oficinas del Registro deberán formularse en papel oficial y autorizarse con la firma del Registrador y del Secretario; así como con el sello oficial y expedirse dentro de un término que no exceda de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud.

...

ARTÍCULO 119.- . . .

...

El Registrador, previo acuerdo del Director General, determinará las áreas y horarios de acceso al Público para consulta y trámite.

ARTÍCULO 121.- En las secciones I y III del Registro, así como en aquellas que se determinen conforme a las necesidades del servicio, se llevará un índice electrónico en el que por orden alfabético se asentarán los apellidos y nombres de las personas que intervengan como partes en la operación objeto del registro, la naturaleza de ésta, el número de la partida, libro, sección y la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 122.- Cada oficina del Registro organizará su archivo el cual estará a cargo del Registrador.

ARTÍCULO 123.- . . .

I. Deberá solicitarse por escrito al Registrador el libro o libros y la partida o partidas que se pretenda, indicando claramente las fincas o derechos cuyo estado pretendan conocer.

II. Sólo podrán mostrarse los libros cuando el Registrador y demás personal no lo requieran para su servicio.

III a V. . . .

VI. El Registrador puede negar la consulta de los libros a las personas que no cumplan con las prescripciones anteriores.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMA:** el primero y segundo párrafo del artículo 22, el artículo 23, el segundo párrafo del artículo 24, el artículo 28, el segundo párrafo del artículo 29, el artículo 31, el artículo 39, el primer párrafo del artículo 41, el segundo párrafo del artículo 47, el artículo 48 y el artículo 51, se **DEROGA:** el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, contenida en el Decreto No. 94, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 4 de septiembre de 1974, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Los bienes a que se refiere la fracción VII del artículo 20 de esta Ley, siempre que no se trate de bienes inalienables, podrán gravarse cuando sea conveniente para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo de la institución propietaria. Podrán igualmente emitirse bonos u obligaciones que se registrarán por las disposiciones legales aplicables.

Las operaciones que se realicen conforme a este artículo, deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los bienes quedarán sometidos de pleno derecho a las reglas del derecho común y los acreedores podrán ejercitar respecto de ellos, todas las acciones que les correspondan, sin limitación alguna. El Estado no será parte en los juicios que con este motivo se inicien.

...

ARTÍCULO 23.- Si una dependencia del Poder Ejecutivo estimare conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo a servicio público o para uso común, lo comunicará a las autoridades que tengan a su cargo la administración del patrimonio del Estado las que, previo acuerdo del C. Gobernador, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos, llegando al otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.

La firma de los documentos en que se contengan adquisiciones o enajenaciones de inmuebles, corresponde a los CC. Gobernador del Estado y Secretario del Ejecutivo del Estado, sin embargo podrá delegar esta función en el organismo que tenga a su cargo la administración del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 24.- ...

La dependencia respectiva, en coordinación con el organismo que tenga a su cargo la administración del patrimonio estatal, promoverá el procedimiento expropiatorio y solicitará la ocupación temporal de los bienes. Decretada ésta y publicado el acuerdo iniciatorio en el Periódico Oficial se reputará que los bienes pasan a formar parte del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 28.- Los inmuebles destinados a un servicio público serán asignados a la dependencia que tenga a su cargo dicho servicio, pero siempre estarán bajo la dependencia y control del Ejecutivo del Estado o del organismo que tenga a su cargo la administración del patrimonio estatal.

ARTÍCULO 29.- ...

En caso de duda, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno resolverá cuál de las dependencias deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

ARTÍCULO 31.- La adquisición, posesión, conservación, administración y enajenación de los inmuebles de dominio privado del Estado y demás actos jurídicos que los afecten, incluso el conocimiento y resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto, corresponde por regla general y a falta de prevención en contrario al Ejecutivo a al organismo que tenga a su cargo la administración del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 39.- La subasta se practicará el día y hora señalados por el Ejecutivo del Estado a través del organismo encargado de la administración del patrimonio estatal y se ajustará a las disposiciones relativas a remates administrativos. Estas serán también aplicables para determinar la deducción que deba hacerse en cada almoneda, si no hubiere postores en la anterior, o si las posturas no fueren admisibles. La aprobación del remate corresponderá al Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 41.- Los compradores de predios propiedad del Estado y sus causahabientes, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tienen facultad para derribar las construcciones, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

...

...

ARTÍCULO 47.- ...

La clasificación y sistemas de inventario tanto de los muebles del dominio público como del dominio privado; así como la estimación de su depreciación, quedarán a cargo del organismo encargado de la administración del patrimonio estatal.

...

ARTÍCULO 48.- La adquisición y enajenación de los bienes muebles propiedad del Estado, corresponde al organismo encargado de la administración del patrimonio estatal, con las salvedades que en beneficio de la atención más oportuna de los servicios públicos procedan a juicio del C. Gobernador.

ARTÍCULO 51.- Cuando alguno o algunos bienes muebles propiedad del Estado no sean adecuados para prestar el servicio al que hayan sido destinados, previa autorización del C. Gobernador, el organismo que tenga a su cargo la administración del patrimonio estatal acordará cuál debe ser su mejor aprovechamiento, destino final o venta en remate. Si se trata de explosivos, armamento o bienes de manejo peligroso, su destrucción, venta o uso se hará de acuerdo con las leyes aplicables al caso.

ARTICULO 52.- . . .

Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en la fecha en que inicie operaciones el Servicio de Administración Tributaria de Coahuila.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO en el Edificio que ocupa el Auditorio Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, declarado recinto provisional para la celebración de Sesiones del Congreso del Estado, a los quince días del mes de junio de 2010.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS MARIO FLORES GARZA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 17 de Junio de 2010

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SESIÓN DEL SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL DISTRITAL, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE SALTILLO, Y DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ADOLESCENTES, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA.

CONSIDERANDO

Primero. De conformidad con lo previsto por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 56, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica de gestión para emitir sus resoluciones, además, está facultado para expedir acuerdos que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

Segundo. Tal y como lo establece el artículo 57, fracción VIII, de la citada legislación orgánica, el Consejo de la Judicatura tiene como atribución la de supervisar el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial, así como el desempeño de sus servidores públicos y dictar las providencias necesarias para el mejoramiento de la administración de justicia, por lo que, en ese orden de ideas, cabe decir que este órgano colegiado se encuentra facultado para variar el domicilio de los tribunales, juzgados y demás órganos que integran citado poder público, en función del mejoramiento de la administración de justicia.

Tercero. En esta misma sesión se acordó la creación de dos nuevos juzgados en el Estado, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, así como el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila,

También se determinó que el primero de los órganos de nueva creación tendrá su domicilio en el Edificio del Centro de Justicia ubicado en Periférico Luis Echeverría número 5402, Parque Metropolitano, Código Postal 25284, de esta ciudad capital, y en cuanto al segundo de ellos, estará ubicado en el edificio del Palacio de Justicia en Avenida Las Fuentes sin número, Colonia Villas La Merced, Código Postal 27276, en Torreón, Coahuila.

Ahora bien, en virtud de que dichos órganos jurisdiccionales requieren la adecuación de espacios físicos para que puedan ser materialmente instalados, a efecto de brindar un adecuado servicio a los justiciables y que ello trae como consecuencia que otros tribunales judiciales tengan que ser trasladados a otros lugares, este Consejo considera necesario acordar la reubicación de otros. Concretamente, el Primer Tribunal Distrital que actualmente se encuentra en el Centro de Justicia ubicado en esta ciudad, a partir del 24 de junio del presente año, cambiará su recinto oficial al edificio ubicado en Blvd. Venustiano Carranza 2673, esquina con calle Santiago, planta alta, en la Colonia Santiago, Código Postal 25240, en este municipio.

Asimismo, para hacer factible la instalación material del Juzgado Tercero Civil en Torreón, Coahuila en el Palacio de Justicia ubicado en esa ciudad, este cuerpo colegiado considera conveniente cambiar de sede el Juzgado de Primera Instancia en Materia de Adolescentes con residencia en dicha municipalidad, que actualmente se encuentra en ese edificio, para que a partir del 24 de junio de la presente anualidad despache sus funciones en el Edificio del Centro de Readaptación Social, con domicilio ubicado en Blvd. México s/n, Fraccionamiento Latinoamericano, Código Postal 27275 en la ciudad de Torreón, Coahuila.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 56 y 57, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Consejeros, por unanimidad de votos, emiten el siguiente:

ACUERDO

Se determina que a partir del (24) veinticuatro de junio de (2010) dos mil diez el domicilio oficial que ocupará el Primer Tribunal Distrital, con residencia en esta ciudad y el Juzgado de Primera Instancia en Materia de Adolescentes del Distrito Judicial de Viesca, con sede en Torreón, Coahuila, será el siguiente:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	DOMICILIO
Primer Tribunal Distrital, con residencia en Saltillo, Coahuila.	Blvd. Venustiano Carranza 2673, esquina con calle Santiago, planta alta, Colonia Santiago, Código Postal 25240. Saltillo, Coahuila.
Juzgado de Primera Instancia en Materia de Adolescentes, con residencia en Torreón, Coahuila.	Blvd. México s/n, Fraccionamiento Latinoamericano, Código Postal 27275. Torreón, Coahuila.

Proceda la Oficialía Mayor del Poder Judicial a realizar las adecuaciones necesarias a los inmuebles referidos para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a que se refiere el párrafo que antecede.

Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite llevar a cabo las gestiones correspondientes para la debida publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como para que se fije en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Estado.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión de seis de mayo de dos mil diez, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

(RÚBRICA)

LIC. GREGORIO ALBERTO PEREZ MATA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

(RÚBRICA)

MAG. LIC. ANTONIO BERCHELMANN ARIZPE
CONSEJERO

(RÚBRICA)

LIC. JESÚS TORRES CHARLES
CONSEJERO

(RÚBRICA)

DIP. LIC. JESÚS MARIO FLORES GARZA
CONSEJERO

(RÚBRICA)

MAG. LIC. MARTHA ELENA AGUILAR DURÓN
CONSEJERA

(RÚBRICA)

LIC. ADRIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
CONSEJERO

(RÚBRICA)

LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRAMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SESIÓN DE FECHA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, RELATIVO A LA CREACIÓN DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO, CON RESIDENCIA EN DICHA CIUDAD, Y DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VIESCA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a lo establecido por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica de gestión para emitir sus resoluciones, además, está facultado para expedir acuerdos que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. Según lo dispone el artículo 57, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son facultades del Consejo de la Judicatura, la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, la expedición de nombramientos de Magistrados y Jueces de Primera Instancia y demás personal judicial, así como el cambio de adscripción de dichos servidores públicos.

TERCERO. El Licenciado Gregorio Alberto Pérez Mata, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, atendiendo los planteamientos de las autoridades Estatales, de agrupaciones de abogados, así como del personal de los órganos jurisdiccionales existentes en esta ciudad, previo análisis del resultado de las inspecciones realizadas por la Visitaduría Judicial a los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil de los Distritos Judiciales de Saltillo y Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila, así como de los registros estadísticos, correspondientes a la carga de trabajo de los referidos órganos jurisdiccionales, expuso al Consejo de la Judicatura la necesidad de crear un nuevo Juzgado de Primera Instancia en la Materia y Distritos referidos.

Señaló que para dejar establecidos de manera adecuada los razonamientos en los que este Consejo puede apoyar la creación de los nuevos órganos jurisdiccionales en los Distritos Judiciales de Viesca y Saltillo, en primer término, conviene referir a manera de antecedentes, que mediante acuerdo emitido por este cuerpo colegiado en sesión del 30 de abril de 2007 se determinó especializar a los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil residentes en las ciudades de Torreón y Saltillo, Coahuila, para que, de los entonces existentes 5 juzgados civiles en dichas regiones, dos de ellos conocieran en forma exclusiva de la Materia Civil y los tres restantes de la Materia Mercantil, pues de acuerdo a la estadística obtenida en esa época, se registraba un número considerablemente mayor de asuntos en Materia Mercantil, en la que el Estado tiene competencia concurrente para conocerlos conjuntamente con la Federación, acorde a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, como quedó asentado anteriormente, a raíz de la especialización antes mencionada, en lo sucesivo sólo existen dos Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil tanto en esta ciudad, como en Torreón, Coahuila, para la atención de esa compleja y delicada clase de asuntos; sin embargo, a raíz de la crisis económica que es del conocimiento público generalizado, se han incrementado en un número considerable la cantidad de conflictos que se ventilan ante los órganos jurisdiccionales del Estado, y de manera muy particular en esta ciudad y en Torreón, Coahuila, que no sólo ha generado el registro de más asuntos judiciales en Materia Mercantil, sino en la Materia Civil, pues, sólo a manera de referencia cabe mencionar la gran cantidad de asuntos en los que el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores se ha visto en la necesidad de promover demandas ante los tribunales del Estado para obtener el pago de los créditos otorgados a los trabajadores afiliados con motivo de los préstamos para vivienda que otorga dicha institución y que se han dejado de cubrir en forma oportuna, teniendo como causa preponderante, la delicada situación económica por la que atraviesa la clase trabajadora de este país, siendo competentes para atender dichos asuntos los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil.

Ante ese contexto, los registros estadísticos del índice de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad, remitidos por la Visitaduría Judicial General a este Consejo, evidentemente reflejan que en la actualidad dichos órganos jurisdiccionales han visto rebasados sus recursos humanos y materiales para atender el sinnúmero de asuntos que en fechas recientes se registra, ya que los dos juzgados civiles residentes en esta ciudad cuentan con cerca de 4100 y 3900 asuntos en trámite, respectivamente, situación que indica que tienen una alta y considerable carga de trabajo que este Consejo no puede ni debe pasar por alto. Misma circunstancia ocurre con los datos estadísticos referentes a los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, residentes en Torreón, Coahuila, que reportan en forma respectiva, un cúmulo de aproximadamente 2100 y 3500 asuntos en trámite.

Además, de acuerdo a la información estadística remitida por la Dirección de Informática del Poder Judicial del Estado, en los meses de enero a abril de este año, los Juzgados Primero y Segundo Civil residentes en esta ciudad recibieron 630 y 609 asuntos, respectivamente, entretanto los mismos juzgados primero y segundo residentes en Torreón, Coahuila, recibieron 490 y 525 asuntos. Ello refleja sin lugar a dudas un alto índice de carga laboral que presentan dichos órganos jurisdiccionales.

En la medida de lo anterior, teniendo en cuenta la apremiante necesidad de creación de dos nuevos juzgados civiles, el Magistrado Presidente en el ámbito de colaboración con los otros poderes del Estado, realizó las gestiones pertinentes ante el Ejecutivo Estatal, obteniendo con ello los recursos económicos que permiten la instalación de dos nuevos órganos jurisdiccionales para la atención de asuntos en la Materia Civil, uno con residencia en esta ciudad y otro más en Torreón, Coahuila, pues de acuerdo a los estudios realizados por la Visitaduría Judicial General, las cargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales especializados en dicha materia se han incrementado de forma preocupante, de modo que ello puede repercutir en la adecuada administración de justicia.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece que este cuerpo colegiado tiene la facultad de crear nuevos órganos y determinar la residencia y circunscripción territorial de los mismos, y a fin de garantizar el acceso a una justicia pronta, expedita y de calidad, se estima procedente crear dos nuevos órganos jurisdiccionales, que de acuerdo a la numeración ordinal progresiva de los ya existentes, se denominarían: Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, uno en el Distrito Judicial de Saltillo y otro en el Distrito Judicial de Viesca, residente en Torreón, Coahuila.

QUINTO. La competencia de los referidos órganos jurisdiccionales en creación, será la que señalan los artículos 30, 31, 33, 34, 38, 39, 41, 48 y demás relativos del Código Procesal Civil en vigor del Estado y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEXTO. Toda vez que como ya se mencionó es imperante contar con el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil en el Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad, así como con el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila, formalmente dichos órganos jurisdiccionales serán creados e iniciarán sus funciones a partir del 24 de junio de 2010; siendo procedente asimismo designar y expedir los respectivos nombramientos del personal que será adscrito a dichos tribunales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el 56 y 57, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este H. Consejo de la Judicatura, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza la creación de dos nuevos órganos jurisdiccionales con la siguiente denominación, domicilio, residencia y jurisdicción:

Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con domicilio en el Edificio Centro de Justicia, Periférico Luis Echeverría número 5402, Parque Metropolitano, Código Postal 25284, Saltillo, Coahuila; con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Saltillo.

Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, con domicilio en el edificio del Palacio de Justicia ubicado en Avenida Las Fuentes sin número, Colonia Villas La Merced, Código Postal 27276, Torreón, Coahuila; con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Viesca.

SEGUNDO. Los nuevos órganos jurisdiccionales cuya creación se autoriza se instalarán e iniciarán sus funciones a partir del (24) veinticuatro de junio de (2010) dos mil diez.

TERCERO. Se autoriza al Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura y al Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, para que realicen las acciones necesarias, tendientes a la adecuación y equipamiento de los inmuebles que serán recinto oficial de los nuevos órganos.

CUARTO. Tanto el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, así como el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila, de conformidad con la disponibilidad de recursos y las necesidades del servicio, se integrarán con la plantilla de personal que se requiera para su adecuado funcionamiento.

QUINTO. En su oportunidad, háganse las designaciones y nombramientos de los servidores judiciales y administrativos que serán adscritos a los referidos órganos jurisdiccionales, atendiendo en todo caso a los resultados de los exámenes de méritos aplicados para los cargos judiciales respectivos.

SEXTO. En virtud de que a partir del día veinticuatro de junio del dos mil diez, funcionarán tres Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil en los Distritos Judiciales de Saltillo, con sede en esta ciudad y de Viesca con asiento en Torreón, Coahuila, con el mismo nivel y competencia, resulta procedente implementar un sistema para regular el ingreso de asuntos a dichos órganos

jurisdiccionales y lograr una distribución equitativa entre los mismos, de conformidad con lo establecido por el artículo 31, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el artículo 4 del Reglamento de las Oficialías de Partes del Poder Judicial del Estado, en los términos siguientes:

De acuerdo a la sugerencia para la distribución de cargas de trabajo establecida en el estudio estadístico elaborado por la Dirección de Informática del Poder Judicial del Estado, las demandas, despachos, incompetencias y demás asuntos que deban presentarse ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil en turno en las ciudades de Saltillo y Torreón, que se reciben diariamente en la Oficialía de Partes, serán distribuidos por orden cronológico entre los tres juzgados que a partir del veinticuatro de junio del presente año estarán conociendo de los asuntos de su competencia en ambos municipios, asignando de cada 10 asuntos recibidos, 8 al Juzgado Tercero Civil y 1 asunto a cada uno de los restantes juzgados de manera aleatoria en los Distritos Judiciales donde se instalarán los nuevos órganos, lo que representa una proporción del 80% al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, 10% al Juzgado Primero Civil y 10% al Juzgado Segundo Civil, tanto del Distrito Judicial de Saltillo como el de Viesca, debiendo modificarse dicha proporción por este Consejo conforme a las necesidades que se reflejen de las cargas de trabajo hasta lograr el equilibrio total de los asuntos en trámite en los referidos órganos jurisdiccionales.

Por cuanto a los exhortos recibidos, y como lo prevé el referido análisis estadístico, se estima pertinente distribuir en su totalidad los que eventualmente se reciban en la Oficialía de Partes a los nuevos órganos jurisdiccionales cuya creación se autoriza en el presente acuerdo, hasta en tanto se logre el equilibrio de la carga laboral de esta clase de asuntos entre los tres órganos jurisdiccionales especializados en la materia con residencia en los citados municipios.

El sistema de distribución de asuntos que antecede estará vigente hasta en tanto el Consejo de la Judicatura determine lo conducente, de acuerdo a los reportes estadísticos mensuales que de los juzgados de referencia se reciban.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Para su difusión y en los términos de lo dispuesto por el artículo 8, último párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, dese a conocer el presente acuerdo, al Gobernador Constitucional del Estado, al Congreso del Estado, al Fiscal General de esta entidad, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, a los Jueces de Distrito en el Estado y demás autoridades judiciales y administrativas para los efectos legales procedentes y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el Boletín de Información Judicial.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión de seis de mayo de dos mil diez, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

(RÚBRICA)

LIC. GREGORIO ALBERTO PEREZ MATA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

(RÚBRICA)

MAG. LIC. ANTONIO BERCHELMANN ARIZPE
CONSEJERO

(RÚBRICA)

LIC. JESÚS TORRES CHARLES
CONSEJERO

(RÚBRICA)

DIP. LIC. JESÚS MARIO FLORES GARZA
CONSEJERO

(RÚBRICA)

MAG. LIC. MARTHA ELENA AGUILAR DURÓN
CONSEJERA

(RÚBRICA)

LIC. ADRIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
CONSEJERO

(RÚBRICA)

LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRAMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna.

LICENCIADO ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL, en mi carácter de Secretario de Desarrollo Regional de la Laguna, del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

PRIMERO. Que, en los términos del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, corresponde originalmente a los titulares de las dependencias del ejecutivo, la representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 17 Fracción XIII, y artículo 19 fracciones II, III, VI y XV de la Ley Orgánica de la Administración pública centralizada del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Secretaria de Desarrollo Regional de la Laguna es una dependencia de la Administración Pública Centralizada y cuyo titular tiene entre otras facultades la de Planear, Organizar, Coordinar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a la dependencia, expedir acuerdos, circulares y otras disposiciones de carácter general necesarias para el desarrollo de las atribuciones que le competan, de igual forma fijar y controlar las políticas de la dependencia a su cargo, así como realizar las acciones de administración, operación y control en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con las mismas.

TERCERO. Que conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas corresponde a los órganos ejecutores llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas.

CUARTO. Que, con el objeto de transparentar y eficientar las acciones, procedimientos y ejecución de la obra Pública dentro del marco de competencia de la Secretaria de Desarrollo Regional de la Laguna, se presenta la necesidad de establecer reglas, criterios y políticas bajo los cuales deban de desarrollarse los procedimientos de contratación mediante licitaciones públicas, invitaciones a cuando menos tres personas y adjudicación directa para la adjudicación de los contratos de las obras sujetas a la competencia de esta Secretaría, que tengan como objetivo primordial asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, además garantizar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, en la administración de los recursos económicos y la calidad y oportunidad en su ejecución de las obras públicas, razón por la que resulta indispensable la creación de un Órgano Técnico Interno dentro de la dependencia, que coadyuve con la misma en la revisión de los programas y presupuestos de Obra Pública y servicios relacionados con las mismas que formule observaciones y recomendaciones pertinentes para dicho objetivo, así como para que proponga políticas, bases y lineamientos en dicha materia y dictamine previo a la iniciación de los procedimientos sobre la procedencia de celebrar o no licitaciones públicas conforme lo establezca la Ley de la Materia, por lo que dicho Órgano deberá de contar con atribuciones mínimas para el debido cumplimiento de sus fines en los términos en que lo dispone el artículo 28 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En atención a los considerandos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, el suscrito Titular de la Secretaria de Desarrollo Regional de la Laguna, emite para su debido cumplimiento por parte de las dependencias y unidades adscritas a esta Secretaria el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO. En los términos que dispone el Artículo 28 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas se crea como Órgano Técnico Interno de la Secretaria de Desarrollo Regional de la laguna el **SUBCOMITÉ DE OBRAS PÚBLICAS y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS** cuyo objeto será el de transparentar y eficientar las acciones, procedimientos de contratación y ejecución de la Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas, dentro del marco de competencia de la Secretaria de Desarrollo Regional de la Laguna, sin menoscabo de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO SEGUNDO. Para el cumplimiento de su objeto el **SUBCOMITÉ DE OBRA PÚBLICA y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**, además de las funciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de la materia tendrá las atribuciones siguientes:

Promover la emisión y actualización de las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere el artículo 1, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Revisar, aprobar, analizar y dictaminar sobre los procedimientos de contratación para la adjudicación de la obra pública que proponga la Dirección de Concursos y Contratos].

1.- Revisar que las bases de las licitaciones y las convocatorias de obra pública para las licitaciones públicas e invitación a cuando menos tres personas, se apeguen a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de Obra Pública

2.- Revisar, analizar y dictaminar sobre la documentación que en cumplimiento al Artículo 40 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas, emita la Dirección de Concursos y Contratos sobre la fundamentación y motivación de la excepción para no llevar a cabo la licitación pública en el caso de los supuestos que prevé el Artículo 41 del citado ordenamiento legal.

3.- Someter a la autorización y firma del Titular, las bases y convocatorias para las Licitaciones Públicas o los Oficios de Invitación a cuando menos tres personas, para su publicación o su entrega.

4.- Revisar, aprobar y dictaminar sobre el dictamen de fallo para la adjudicación de los contratos de obra pública, en base a los dictámenes técnicos elaborados con motivo de la revisión y análisis detallado de los requisitos administrativos, legales, financieros y técnicos, que resultan de la evaluación de las proposiciones técnicas de las empresas participantes, sujetándose a los criterios contenidos en las bases de la licitación, catálogo de conceptos, especificaciones particulares y complementarias y las disposiciones de la Ley de Obras Publicas y servicios relacionados con las mismas.

Revisar, aprobar y dictaminar sobre el fallo para la adjudicación de los contratos de obra pública, en base a los cuadros comparativos económicos, que resultan de la evaluación de las proposiciones económicas de las empresas participantes, sujetándose a los criterios contenidos en las bases de la licitación y las disposiciones de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas

5.- Recibir previa solicitud al titular de la Dirección de Concursos y Contratos, en caso de que así se requiera, para aclaraciones relacionadas con el dictamen de fallo, o el fallo, las propuestas tanto técnicas como económicas que conforme a las bases de licitación pública o por invitación a cuando menos tres personas presenten los concursantes.

Proponer al Titular el nombramiento del funcionario que debe presidir los actos relacionados con el proceso de contratación: Junta de aclaraciones, Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas, dictamen de fallo y apertura de proposiciones económicas y el fallo.

Conocer el estado en que se encuentran los procedimientos de contratación de las obras públicas y dar seguimiento a la etapa de ejecución hasta la entrega-recepción y finiquito de la obra, a fin de vigilar el cumplimiento de los parámetros de calidad de los materiales y trabajos de la obra, además de plazos de ejecución de los trabajos y en su caso emitir su opinión sobre la rescisión o terminación anticipada de los contratos.

ARTICULO TERCERO. EL SUBCOMITÉ TÉCNICO estará conformado por un Presidente como titular, que lo será en todos los casos el Secretario de esta dependencia, y cuatro vocales que serán designados por el Presidente del SUBCOMITÉ TÉCNICO, con las facultades y responsabilidades que les correspondan de acuerdo al Manual de Integración y funcionamiento del Subcomité Técnico de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.

ARTICULO CUARTO. Es obligación de quienes conforman el **SUBCOMITÉ DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS** el acudir puntualmente a los actos y toma de acuerdos a los que sean convocados previamente por su Titular o la persona designada por este en su ausencia, en el entendido de que no acudir a dicha convocatoria los acuerdos serán aprobados con quienes se encuentren presentes en el acto.

ARTÍCULO QUINTO. Para el eficaz y exacto cumplimiento de las funciones que con el presente acuerdo le han sido encomendadas al SUBCOMITÉ mencionado, el Titular de la Subsecretaria de Obras Públicas adscrito a la Secretaria de Desarrollo Regional de la Laguna deberá oportunamente poner a disposición de dicho Organismo Técnico los programas, proyectos, estudios, planos, especificaciones de construcción, normas de calidad y programas de ejecución de la obra y todos aquellos documentos que conforman el expediente técnico para la debida realización de la obra pública o por invitación restringida en los términos del artículo 19 de la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, que estén relacionadas a las facultades concedidas al **SUBCOMITÉ TÉCNICO DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**, y que queden pendientes de ellas algún trámite o resolución de la competencia de dicho organismo técnico, serán llevadas a cabo por éste, en cuanto tengan relación a dichas atribuciones.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y Notifíquese el presente Acuerdo a las Unidades Administrativas adscritas a esta dependencia y obsérvese en su cumplimiento. Así lo acordó y resolvió el Secretario de Desarrollo Regional de la Laguna del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DADO en la ciudad de Torreón, Coahuila a 25 días del mes de Mayo del 2010.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”

SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA

LIC. ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL
(RÚBRICA)

AVISO

SE DA FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 174, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 103 PRIMERA SECCIÓN, DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009.

EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DICE:

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público por los habitantes del Municipio de Morelos, Coahuila. Se entiende como servicios de alumbrado publico el que el Municipio otorga a la comunicad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

....

....

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público por los habitantes del Municipio de Castaños, Coahuila. Se entiende como servicios de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunicad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

....

....

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**



Saltillo, Coahuila, a 31 de Mayo de 2010

AVISO

SE DA FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 192, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 104 ORDINARIO, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009.

EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DICE:

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público por los habitantes del Municipio de Morelos, Coahuila. Se entiende como servicios de alumbrado publico el que el Municipio otorga a la comunicad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

....

....

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público por los habitantes del Municipio de Parras, Coahuila. Se entiende como servicios de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunicad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

....

....

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS

Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS

Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera o única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.60 (Sesenta centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 464.00 (Cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 594.00 (Quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 464.00 (Cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,621.00 (Mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 811.00 (Ochocientos once pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 425.00 (Cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 18.00 (Dieciocho pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 61.00 (Sesenta y un pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 116.00 (Ciento dieciséis pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 149.00 (Ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2010.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Cuauhtémoc No. 349, Zona Centro, Código Postal 25000, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4308240

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com